

RESOLUCIÓN 188/2024

S/REF: 1350335Q REF Interna RE0416

Fecha: La de la firma

Reclamante: ██████████

Entidad; Diputación de Guadalajara

Resolución; DESESTIMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de julio se presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de ██████████ ██████████ con registro de entrada nº 416. En él pone de manifiesto lo siguiente:

“ Se solicita en base a la legislación de transparencia los datos de las subvenciones otorgadas por la diputación al ayuntamiento de Loranca de Tajuña”

Con fecha 25 de julio se realiza requerimiento a la entidad para que alegue o manifieste lo que considere oportuno, remitiendo la contestación con fecha 6 de agosto en el que pone de manifiesto:

“ Que con fecha 3 de agosto fue concedido el acceso a la información solicitada y remitido el reclamante”.

Con fecha 26 de agosto se requiere al mismo para que manifieste si ha recibido la información solicitada, a lo que contesta en la misma fecha que no ha recibido nada.

No obstante, con fecha 2 de agosto la Diputación remite acreditación de la entrega y recepción de la documentación por el interesado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- Respecto al caso que nos ocupa, la información solicitada es información pública por lo que el reclamante tiene derecho a la misma, no obstante ya ha sido entregada al reclamante.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada, por haber sido entregada la misma al reclamante por la entidad.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**